

Folle
378.4
3

13971



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

BUENOS AIRES
1968

6-5-68
Argentina
<i>e</i>



INV 01397
SIG 4011 378.4
3

dz

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Ej 21
05968

BUENOS AIRES
1968

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 55 Buenos Aires Rep. Argentine

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas su fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda
José Mariano Astigueta

DECRETO N° 1529

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

Funciones

Artículo 1º—La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional y de cultura superior, tiene por misión crear, preservar y difundir el saber universal; preconizar la libertad de enseñar, aprender e investigar; promover y propender a la formación plenaria del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En cumplimiento de sus fines organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; realiza y estimula la investigación y la creación intelectual; procura el conocimiento de los recursos naturales del país y el de las técnicas para conservarlos y utilizarlos; proyecta su acción como servicio público para la difusión de los bienes de la cultura, en vista de la promoción del bienestar general y del afianzamiento y perfeccionamiento de las Instituciones de la República.

Art. 2º—En ejercicio de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal, se vincula con otras universidades e institutos superiores y participa de reuniones y asociaciones internacionales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3º — Forma investigadores, docentes, profesionales y técnicos y promueve la orientación, especialización y perfeccionamiento de sus graduados.

Art. 4º — Otorga grados académicos, títulos habilitantes y certificados de idoneidad, por estudios cursados en ella.

Art. 5º — Atiende el estudio, investigación y solución de los problemas que le fueren sometidos por los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial, comunal y privados, previo acuerdo en el uso de medios y recursos.

Art. 6º — La universalidad de su cometido y la índole de su actividad excluye de sus recintos la acción agitadora, de propaganda o proselitismo político, religioso o racial, que importe violencia física o coacción moral y por el que se pretenda imponer a un docente o estudiante su adhesión o repulsa a determinado partido político, credo o actitud ideológica. Cualquiera actitud en tal sentido será considerada lesiva de la libertad académica y dará lugar a las sanciones que establezca la ley, este Estatuto o las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Los problemas políticos e ideológicos podrán ser considerados en los cursos y tareas de investigación correspondientes, en el pleno ejercicio de la libertad de cátedra.

CAPITULO II

Composición

Art. 7º — La Universidad adopta el sistema de Facultades, pero las materias afines, sean o no de una misma Facultad, deberán agruparse en unidades pedagógicas.

Componen la Universidad:

- a) Los Centros de investigación, creación y enseñanza; Facultades, Institutos, escuelas y otros establecimientos de

nivel universitario, como así los no universitarios autorizados por ley;

- b) Organismos de bienestar social, difusión, comunicación y de extensión universitaria, la Comisión de Investigación Científica y el Departamento de Asuntos Estudiantiles.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

De la Enseñanza

Art. 8º — La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido universal.

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

Art. 9º — Cada Facultad establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

Art. 10º — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de los alumnos.

CAPITULO II

De la Investigación

Art. 11º — La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización

y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambio con otras universidades y centros científicos y culturales del país y del extranjero.

Procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, con expresa reserva de su orientación y dirección.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

Normas Generales

Art. 12º — El personal docente de la Universidad comprende a los profesores, investigadores y docente auxiliares.

Art. 13º — Los profesores y los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas, sin especificación de cursos.

Art. 14º — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presente, podrá eximir temporariamente al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o, por excepción, para atender cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

Art. 15º — El profesor ordinario tiene derecho al "año sabático" y el Consejo Superior lo reglamentará sobre la base de que el docente haya cumplido regularmente sus tareas, en el lapso de seis años corridos hasta el momento de su otorgamiento. A su término deberá presentar un informe o trabajo original al Consejo Académico.